

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1709/25

Sujeto Obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social

Folio de la solicitud: 330018025000063

Acuerdo de desechamiento del recurso de revisión citado al rubro, que se emite con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD. El 06 de enero de 2025¹, la persona peticionaria requirió al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“1-Porqué la C. Patricia Velázquez Rivera continúa laborando en el Instituto Mexicano del Seguro Social bajo los contratos H24 09 200000 621 y H24 09 200000 863 cuando ella tiene una demanda interpuesta a Petróleos Mexicanos y se encuentra en el JUICIO LABORAL(...)? 2 El Clausulado de los contratos por honorarios específicamente el clausulado II.c señala explícitamente lo siguiente: “No desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público ni se encuentra inhabilitada para el desempeño de éstos, así como que a la suscripción del presente documento no está prestando servicios profesionales por honorarios en “EL INSITUTO” y/o en distinta dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, en la Fiscalía General de la República, en un Tribunal Administrativo o en la Presidencia de la República. Asimismo, que no es parte en un juicio de orden civil, mercantil, laboral o administrativo ni de ninguna clase en contra de alguna de las referidas instituciones públicas; y que no se encuentra en algún otro supuesto o situación que pudiera generar conflicto de intereses para prestar los servicios objeto del presente contrato.” La falsedad de declaraciones, ¿No es entonces una causal de rescisión de contrato? o ¿Porqué entonces, se continúa brindado apoyo a un particular como la C. Patricia Velázquez Rivera? 3. La Paraestatal de PEMEX ha hecho de conocimiento que el procedimiento laboral en el que encuentra se encuentra actualmente con la C. Patricia Velázquez Rivera está bajo reserva pues la divulgación del mismo causaría un serio perjuicio a Petróleos Mexicanos en cuanto a la estrategia contenciosa lo que podría causar un deterioro patrimonial a la empresa al dictarse laudo en contra de Petróleos Mexicanos. En este sentido y al ser el Instituto un paraestatal como PEMEX tan importante, no existen mecanismos de comunicación y coordinación para evitar que se presenten situaciones que puedan vulnerarlos de esta manera y que particulares como la C. Patricia Velázquez Rivera abusen de la buena fe de las Instituciones Públicas.”

2. RESPUESTA. El 31 de enero de 2025, el sujeto obligado respondió la solicitud, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

¹ La solicitud fue presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia el 19 de diciembre de 2024, sin embargo, toda vez que dicha fecha fue considerada inhábil de conformidad con el “Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año 2024 y enero de 2025”, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5712774&fecha=28/12/2023#gsc.tab=0, se tiene por recibida con fecha oficial al día hábil siguiente, es decir, el 06 de enero de 2025.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1709/25

Sujeto Obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social

Folio de la solicitud: 330018025000063

"(...)"

*Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 61, fracciones II y V, 123, 126, 130, 133, 134, 135 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), esta Unidad de Transparencia solicitó a la **Unidad de Personal (DAUP)**, unidad administrativa competente para la atención de la solicitud se pronunciara al respecto y emitirá el pronunciamiento correspondiente.*

Es el caso, que la Coordinación de Presupuesto y Gestión del Gasto en Servicios Personales de dicha unidad, informa que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos con los que cuenta, se pone a su disposición la información que obra en sus archivos y a la cual puede acceder mediante siguiente:

"Sobre el particular, en cumplimiento al principio de máxima publicidad y con fundamento en el punto 4 del numeral 7.1.2.4 y punto 14 del numeral 7.1.2.4.1 del Manual de Organización de la Dirección de Administración vigente, le comunico que, dentro de las facultades de esta Normativa, se encuentra el gestionar el proceso de contratación y pago de servicios profesionales o personales independientes por honorarios asimilables a salarios del prestador de servicios que fue propuesto por la Dirección Normativa responsable de la administración del contrato, por lo que tomando en cuenta lo anterior, se dan las siguientes respuestas:

"1-Porqué la C. Patricia Velázquez Rivera continúa laborando en el Instituto Mexicano del Seguro Social bajo los contratos H24 09 200000 621 y H24 09 200000 863 cuando ella tiene una demanda interpuesta a Petróleos Mexicanos y se encuentra en el JUICIO ()" (sic)

R: Como se señala dentro de las facultades de esta Normativa, se encuentra el gestionar el proceso de contratación y pago de las personas prestadoras de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no se ha recibido solicitud por parte de la Coordinación de Servicios Administrativos de la Dirección de Prestaciones Médicas respecto a la terminación del contrato o la suspensión de pagos a la C. Patricia Velázquez Rivera.

"2 El Clausulado de los contratos por honorarios específicamente el clausulado II.c señala explícitamente lo siguiente: "No.... Asimismo, que no es parte en un juicio de orden civil, mercantil, laboral o administrativo ni de ninguna clase en contra de alguna de las referidas instituciones públicas; y que no se encuentra en algún otro supuesto o situación que pudiera generar conflicto de intereses para prestar los servicios objeto del presente contrato." La falsedad de declaraciones, ¿No es entonces una causal de rescisión de contrato? o ¿Porqué entonces, se continúa brindado apoyo a un particular como la C. Patricia Velázquez Rivera?" [sic]



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1709/25

Sujeto Obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social

Folio de la solicitud: 330018025000063

R: La Coordinación de Servicios Administrativos de la Dirección de Prestaciones Médicas al realizar la formalización de la contratación, presentó ante esta Normativa el Contrato de Prestación de Servicio Profesionales por Honorarios Asimilables a Salarios, firmado por la persona prestadora del servicio, quien bajo protesta de decir verdad, manifestó que no es parte de ningún juicio de orden civil, mercantil, laboral o administrativo, ni de ninguna clase en contra de alguna entidad de la Administración Pública Federal, en un Tribunal Administrativo o en la Presidencia de la República, por lo cual, con fundamento en la cláusula DECIMA PRIMERA, inciso f) del Contrato en mención, el Administrador del mismo, podrá rescindir el contrato, sin necesidad de juicio, por causas imputables a la persona prestadora de los servicios.

No omito mencionar, que en lo referente al numeral 3 a través del cual se establece lo siguiente: existen mecanismos de comunicación y coordinación para evitar que se presenten situaciones que puedan vulnerarlos de esta manera y que particulares como la C. Patricia Velázquez Rivera abusen de la buena fe de las Instituciones Públicas.”[sic]. Hago de su conocimiento que durante el proceso de la gestión de la contratación de las personas prestadoras de servicios profesionales por honorarios, esta Normativa solicita como método de verificación a la Coordinación Laboral de la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, comunique la existencia de juicios o demandas en contra del Instituto, asimismo, respecto a las demandas que pudieran presentarse a otras dependencias de la Administración Pública Federal, se realiza bajo protesta de decir verdad del prestador del servicio, a través de la celebración del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilables a Salarios.” [Sic]

Asimismo, en caso de duda o aclaración respecto de la presente notificación, favor de comunicarse al correo electrónico: victor.jimenezq@imss.gob.mx o a los teléfonos 55.52.38.27.00, Ext. 12027.

Por último, se hace de su conocimiento que en caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, la LFTAIP en sus artículos 147 y 148 establecen, que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley Federal mencionada.

Sin otro particular, se reitera el compromiso de este Instituto Mexicano del Seguro Social con la transparencia y el acceso a la información.”

3. QUEJA. El 24 de febrero de 2025, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión, manifestando lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1709/25

Sujeto Obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social

Folio de la solicitud: 330018025000063

"Me refiero a la solicitud de información pública con número de folio: 330018025000063 con relación a las respuestas otorgadas por la Coordinación de Presupuesto y Gestión del Gasto en Servicios Personales se presenta la siguiente queja:

1 ¿Por qué la Coordinación de Servicios Administrativos no ha notificado a Coordinación de Presupuesto y Gestión del Gasto en Servicios Personales de la Unidad de Personal la suspensión de pagos a la C. Patricia Velázquez Rivera toda vez que mediante oficio No. 095695612040/0204 de fecha 04 de febrero 2025 la Titular de la Coordinación de Servicios Administrativos Lic. Maribel Yah Barrera notificó la Dirección de Prestaciones Médicas que no ha tramitado, ni formalizado, contrato a favor de la C. Patricia Velázquez Rivera para el periodo 2025?

2 Luego entonces, ¿Por qué si la Coordinación de Servicios Administrativos de la Dirección de Prestaciones Médicas mediante oficio No 095695612040/0204 de fecha 04 de febrero 2025 documento público con valor probatorio, en el cual se informa que no se ha tramitado, ni formalizado, contrato a favor de la C. Patricia Velázquez Rivera, para el periodo 2025 , por qué entonces, dicho particular sigue ingresando a las oficinas del Instituto Mexicano del Seguro Social, para prestar servicios en la Coordinación de Planeación de Servicios Médicos de Apoyo, lo cual es coincidente al solicitar informes de ella vía telefónica en las diversas extensiones asociadas a esa área, en los meses de enero y febrero 2025 lo cual se podría corroborar mediante las cámaras de vigilancia que tienen en todas las oficinas públicas?

3 Con fecha 14 de noviembre de 2024 se presentó en la Unidad de Personal una denuncia ciudadana por presuntas irregularidades en la contratación de la C. Patricia Velázquez Rivera, dentro de las cuales se presentan hechos y pruebas en las que se ponen de manifiesto violaciones a los contratos del año 2024 en específico los contratos H2409200000621 y H2409200000823 en su numeral II subincisos IIc y IId del apartado declaraciones, cuál es el motivo por el cuál para la Coordinación de Presupuesto y Gestión del Gasto, dichas pruebas no fueron suficientes para realizar la terminación anticipada del contratado y suspender el pago de los servicios?

4 ¿Por qué continúan con la retórica pasiva que esperan la solicitud de la Coordinación de Servicios Administrativos de la Dirección de Prestaciones Médicas respecto a la terminación del contrato o la suspensión de pagos (que en cualquier otro momento, se entendería como un proceso natural) sin embargo, en el caso que nos ocupa, ustedes tienen hechos y pruebas donde están detectando una posible irregularidad, y como funcionarios públicos y de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas se encuentran obligados a actuar tomar medidas preventivas y correctivas?

5 ¿Existe algún posible conflicto de interés por parte de la Coordinación de Presupuesto y Gestión del Gasto en Servicios Personales para proteger a la C. Patricia Velázquez Rivera?

6 ¿Por qué la Coordinación de Presupuesto y Gestión del Gasto en Servicios Personales,

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1709/25

Sujeto Obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social

Folio de la solicitud: 330018025000063

como parte de la política anticorrupción no ha dado ni siquiera vista al Órgano Interno de Control?”

4. TURNO. El 24 de febrero de 2025, se asignó el número de expediente **RRA 1709/25** al recurso de revisión y se turnó al Comisionado Ponente para su trámite.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. El Comisionado Ponente, es competente para conocer y acordar el presente asunto, con fundamento en los artículos 6°, apartado A, fracción VIII, así como transitorios Primero, Segundo, Quinto y Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 41, fracción II, 142, 143, 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, 148 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 18, fracciones V y X, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO. En primer lugar, debe considerarse que el artículo 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal)² dispone que el Comisionado Ponente, una vez que recibe en turno un recurso de revisión, deberá proceder a su análisis para decretar su admisión, o bien, su desechamiento.

Por su parte, en el artículo 148 de la Ley Federal se prevén las causales de procedencia del recurso de revisión, que consisten en las siguientes: clasificación de la información; inexistencia; incompetencia; información incompleta; que lo entregado no corresponda con lo solicitado; falta de respuesta en los plazos establecidos; la modalidad de acceso ofrecida distinta a la requerida; disponibilidad de la información en formato incomprensible o inaccesible; costos o tiempos de entrega; falta de trámite a la solicitud; negativa de consulta directa de la información; falta de fundamentación y motivación de la respuesta, o la orientación a un trámite específico.

Como se advierte, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de información pública

² Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP.pdf>.

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1709/25

Sujeto Obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social

Folio de la solicitud: 330018025000063

que obre en sus archivos.

Ahora bien, conviene señalar que el artículo 161 de la Ley Federal establece lo siguiente:

Artículo 161. El recurso será **desechado** por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente **amplíe su solicitud** en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[Énfasis añadido]

Lo anterior resulta relevante ya que, en el asunto que nos ocupa, por un lado, la persona peticionaria **solicitó** al sujeto obligado conocer respecto de la C. Patricia Velázquez Rivera la siguiente información:

1. Si continúa laborando en el Instituto Mexicano del Seguro Social bajo los contratos H24 09 200000 621 y H24 09 200000863, cuando se encuentra demandada por Petróleos Mexicanos en un juicio laboral.
2. Si la falsedad de declaraciones es una causal de rescisión de contrato o por qué se sigue brindando apoyo a un particular como lo es la persona referida en la solicitud.
3. Si existen mecanismos de comunicación y coordinación para evitar que se presenten situaciones que puedan vulnerarlos de esta manera y que personas como la persona servidora pública de la que se pide información abusen de la buena fe de las instituciones públicas.

Mientras que, por otra parte, una vez conocida la respuesta otorgada por el sujeto obligado, **en su recurso de revisión, la persona recurrente requirió que se le informara lo siguiente:**

- 1) ¿Por qué la Coordinación de Servicios Administrativos no ha notificado a Coordinación de Presupuesto y Gestión del Gasto en Servicios Personales de la Unidad de Personal la suspensión de pagos a la C. Patricia Velázquez Rivera, toda vez que mediante oficio número 095695612040/0204 de fecha 04 de febrero 2025, la Titular de la Coordinación de Servicios Administrativos notificó la Dirección de Prestaciones Médicas que no ha tramitado, ni formalizado, contrato



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1709/25

Sujeto Obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social

Folio de la solicitud: 330018025000063

a favor de la C. Patricia Velázquez Rivera para el período 2025?

- 2) ¿Por qué si mediante oficio número 095695612040/0204 de fecha 04 de febrero 2025 la Coordinación de Servicios Administrativos de la Dirección de Prestaciones Médicas informa que no se ha tramitado, ni formalizado, contrato a favor de la C. Patricia Velázquez Rivera para el período 2025 , dicha persona sigue ingresando a las oficinas del Instituto Mexicano del Seguro Social para prestar servicios en la Coordinación de Planeación de Servicios Médicos de Apoyo? Lo cual es coincidente al solicitar informes de ella vía telefónica en las diversas extensiones asociadas a esa área, en los meses de enero y febrero de 2025 y se podría corroborar mediante las cámaras de vigilancia que tienen en todas las oficinas públicas.
- 3) Con fecha 14 de noviembre de 2024 se presentó en la Unidad de Personal una denuncia ciudadana por presuntas irregularidades en la contratación de la C. Patricia Velázquez Rivera, dentro de las cuales se presentan hechos y pruebas en las que se ponen de manifiesto violaciones a los contratos del año 2024 en específico los contratos H2409200000621 y H2409200000823 en su numeral II subincisos II c y II d del apartado declaraciones, por tanto, ¿cuál es el motivo por el cuál para la Coordinación de Presupuesto y Gestión del Gasto dichas pruebas no fueron suficientes para realizar la terminación anticipada del contratado y suspender el pago de los servicios?
- 4) ¿Por qué se continúa con la retórica pasiva que esperan la solicitud de la Coordinación de Servicios Administrativos de la Dirección de Prestaciones Médicas respecto a la terminación del contrato o la suspensión de pagos (que en cualquier otro momento, se entendería como un proceso natural); sin embargo, en el caso que nos ocupa, se tienen hechos y pruebas donde están detectando una posible irregularidad, y como funcionarios públicos y de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas se encuentran obligados a actuar tomar medidas preventivas y correctivas?
- 5) ¿Existe algún posible conflicto de interés por parte de la Coordinación de Presupuesto y Gestión del Gasto en Servicios Personales para proteger a la C. Patricia Velázquez Rivera?
- 6) ¿Por qué la Coordinación de Presupuesto y Gestión del Gasto en Servicios



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1709/25

Sujeto Obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social

Folio de la solicitud: 330018025000063

Personales, como parte de la política anticorrupción, no ha dado ni siquiera vista al Órgano Interno de Control?.

De lo anterior se advierte que, mediante su recurso de revisión, **la persona recurrente pretende ampliar los términos de su solicitud inicial, pues de una lectura puntual a la misma, se advierte que la información referida en el medio de impugnación no fue solicitada mediante su requerimiento original.**

Por tanto, las manifestaciones previamente referidas, contenidas en el recurso de revisión que nos ocupa, constituyen una ampliación al requerimiento presentado originalmente.

De tal forma, se tiene que, a través del recurso de revisión, la persona recurrente pretende obtener del sujeto obligado información diversa a la inicialmente solicitada. Al respecto, el Pleno de este Instituto, mediante el **Criterio SO/001/2017**³, ha señalado lo siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

De esta manera, se reitera que la **ampliación** que realicen las personas recurrentes a los alcances de su solicitud de información mediante los medios de impugnación que presentan, **no puede constituir materia del recurso de revisión.**

En razón de lo anterior, este Instituto advierte que, **al interponer su recurso de revisión, la persona recurrente pretendió obtener información que no fue materia de su requerimiento de acceso inicial planteado**, por lo que ello constituye un aspecto que no tiende a impugnar la legalidad de la respuesta emitida, sino que introduce planteamientos novedosos que modifican los alcances de la solicitud de información originalmente planteada.

³ Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=ampliar>.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1709/25

Sujeto Obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social

Folio de la solicitud: 330018025000063

En consecuencia, toda vez que se establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando con dicho medio de impugnación la persona recurrente amplíe su solicitud inicial, circunstancia que se actualiza en el caso concreto, resulta procedente su **desechamiento**.

Sin detrimento de lo anterior, se informa a la persona requirente que se encuentra en su derecho de presentar una nueva solicitud de información ante el sujeto obligado, mediante la cual requiera la información referida a través de su recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se **desecha por improcedente** el recurso de revisión **RRA 1709/25**, de conformidad con lo previsto en los artículos 157, fracción I, y 161, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de no estar conforme con el presente acuerdo, puede acudir ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Notifíquese a la persona recurrente el presente acuerdo, en la dirección señalada para tales efectos, con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acuerda, y firma, el Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **Adrián Alcalá Méndez**, en la Ciudad de México, a 27 de febrero de 2025.

